ORDENANZA FISCAL Nº 32 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 al 104 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada en su redacción y vigente desde 01-01-2003 por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este ayuntamiento, establece las normas por las que se regirá el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

2.- Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el apartado anterior, y, en concreto:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase, de nueva planta.

b) Las obras de demolición.

c) Las obras que modifiquen la disposición interior o el aspecto exterior en los edificios.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Las construcciones, instalaciones y obras hechas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos.

f) Obras de fontanería y de alcantarillado.

g) La realización de cualquier otro acto establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean de aplicación como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 3.- Exenciones y bonificaciones.-

1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Se establece la siguiente bonificación:

Una bonificación de hasta el 95 por ciento del impuesto en las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Tanto la declaración de especial interés o utilidad municipal anteriormente reseñada, como el porcentaje de bonificación a aplicar (hasta el 95% del impuesto), será acordada por el Pleno de La Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.-

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaría, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla. Tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5.- Responsables.-

1.- Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en ella.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la LGT responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmiten a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de la liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de las personas jurídicas que no hayan realizado los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, responderán subsidiariamente de la deudas siguientes:

a) Cuando se haya cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se haya cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha del cese.

5.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas, jurídicas y entidades del artículo 33 de la LGT que sucedan al deudor por cualquier concepto en la titularidad de las construcciones, instalaciones u obras en curso de ejecución.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de cualquier construcción, instalación u obra en curso de ejecución, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas pendientes por este impuesto. En el caso de que la certificación se expida con contenido negativo, el solicitante estará exento de responsabilidad por las deudas de este impuesto existentes en la fecha del cambio de titularidad.

Artículo 6.- Base imponible.-

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7.- Tipo de gravamen y cuota.-

1.- El tipo de gravamen será el 2,8 ciento.

2.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 8.- Devengo.-

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9.- Gestión.-

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras señaladas en el artículo segundo, apartado segundo de esta Ordenanza, habrá de presentar en el momento de la solicitud el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2.- Visto el proyecto presentado, los servicios técnicos practicarán la liquidación provisional. Cuando no se presente proyecto visado por el Colegio Oficial correspondiente, será competencia de los técnicos municipales la determinación de la base imponible.

3.- La cuantificación del coste de las obras por los técnicos municipales, tendrá como referencia la "Tabla Oficial del Colegio de Arquitectos y Aparejadores de Las Palmas" que para cada ejercicio se apruebe por dicho Colegio, entrando en vigor su aplicación al día siguiente de la publicación por el Ayuntamiento de Teguise, de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de establecimiento de aplicación de la correspondiente Tabla.

Sin perjuicio de lo anterior, la "Tabla Oficial del Colegio de Arquitectos y Aparejadores de Las Palmas" que se aplicará a la entrada en vigor de la presente modificación, será la que se une a esta Ordenanza como Anexo. Lo establecido en el párrafo anterior, por tanto, se aplicará a partir de la modificación de la mencionada "Tabla Oficial".

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras realizadas y de su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante la comprobación administrativa correspondiente, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo 6, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo o le reintegrará, en su caso, la cantidad que corresponda.

5.- El ingreso de las liquidaciones provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

6.- De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 104.4 de la Ley 39/1988 LRHL, se establece el régimen de autoliquidación del impuesto.

7.- Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada.

Artículo 10.- Inspección y recaudación.-

La inspección, comprobación y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.-

Todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, así como en lo establecido en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición adicional.-

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

ANEXO

TABLA OFICIAL DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS Y APAREJADORES DEL AÑO 2003.

I.1. Reformas y acondicionamientos

El Coste unitario orientativo de construcción se calculará aplicando al Coste de Construcción de referencia los porcentajes obtenidos de la siguiente tabla:

Movimientos de tierra	2%	Carpintería	12%
Cimentación	4%	**Pavimento**	8%
Estructura	22%	**Yesos**	7%
Tabiquería	8%	**Alicatado**	5%
Cubierta	1%	**Revestimiento exterior**	9%
Saneamiento	3%	**Pintura**	5%
Fontanería	4%	**Aparatos sanitarios**	5%
Electricidad	5%		

Tabla I.A- Coeficiente Zonal	**Z**
Fuerteventura y Lanzarote. Zona no turística	1.05

Tabla I.B- Coeficiente Moderador	***M***
S < 500 m^2	1.05
500 < S < 5.000 m^2	1.00

Tabla I.C- Coeficiente de Uso y Tipología	**Ut**
Viviendas / Residencial	
Unifamiliares entre medianeras	1.00
Unifamiliares en hilera	1.20
Unifamiliares aisladas	1.40
Plurifamiliar entre medianeras	1.15
Plurifamiliar aislada	1.30
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)	Ut
Plantas diáfanas sin uso en edificios exclusivos aislados	0.30
Plantas diáfanas con uso en edificios exclusivos aislados	0.50
Comercial	
En edificios de viviendas	0.65
En edificios exclusivos entre medianeras	1.45
En edificios exclusivos aislados	1.30
Planta sótano servicios	0.80
Oficinas	
En edificios de viviendas	0.95
En edificios exclusivos entre medianeras	1.15
En edificios exclusivos aislados	1.30
Plantas sótano servicios	0.80
Garajes y aparcamientos	
De viviendas unifamiliares	0.65
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)	Ut
En plantas bajas de edificios plurifamiliares	0.75
Edificios de aparcamientos sobre rasante	0.75
En sótanos 1º y 2º	0.80
Industrial	
Naves sencillas con luces < 12 m	0.50
Naves sencillas con luces > 12 m	0.60
Edificios industriales	0.75
Edificios de espectáculos (Salas de fiestas, discotecas, cines, etc.)	
En plantas bajas de edificios con otros usos	1.45
En edificio exclusivo	1.75
Plantas sótano servicios	0.80
Edificios docentes, religiosos y culturales	
Internados, Residencias, Colegios mayores	1.25
Guarderías, Parvularios, Infantil, etc.	1.20
Iglesias, Capillas, Tanatorios	1.40
Centros sociales, parroquiales, culturales...	1.15
Museos y centros de exposiciones	1.90
Planta sótano servicios	0.80
Edificios sanitarios y asistenciales	
Hospitales	2.20
Clínicas, Centros médicos	1.80

Residencias, Ambulatorios, etc.	1.45
Plantas sótano servicios	0.80
Instalaciones deportivas	
Instalaciones deportivas abiertas	0.20
Instalaciones deportivas cubiertas	1.20
Piscinas descubiertas	0.90
Plantas sótano servicios	0.80
Edificios de servicio	
Estaciones de guagua,	1.55
Bares, cafeterías, restaurantes	1.20
Estaciones de servicio cubiertas, marquesinas	0.40
Plantas sótano servicios	0.80
Urbanización	
Terreno bruto	0.04
Terreno neto	0.25
Plazas y parques	0.25
Tabla I.C- Uso y Tipología- (continuación)	Ut
Urbanización de calles	0.21
Asfaltado de calles	0.05
Jardinería	0.14
Acondicionamiento de parcela	0.06

Tabla I.D- Coeficiente de Calidad	***Q***
Superior al estándar	1.20
Estándar	1.00
Inferior al estándar*	0.95
*Aplicable a locales, naves y almacenes sin uso definido, que carecen de instalaciones o de pavimento terminado y de cerramientos y precisen una intervención complementaria	

Tabla I.E- Coeficiente de Ponderación	**P**
Viviendas con S > 180 m^2	1,20
Viviendas con S entre 180 – 130 m^2	1.10
Viviendas con S entre 130 – 70 m^2	1.00
Viviendas con S < 70 m^2	1.10
Edificios singulares	1.40
Otros	1.00

Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad		**Cc**
Usos	Intervalo inferior	Intervalo superior
Viviendas unifamiliares	0.70	1.10
Viviendas colectivas	0.80	1.20
Locales comerciales	0.70	1.30
Oficinas	0.70	1.40

Bares, cafeterías, restaurantes	0.90	1.50
Residencias	0.90	1.20
Ambulatorios	1.00	1.30
Clínicas, Hospitales	1.10	1.70
Edif. Enseñanza 1er grado	0.80	1.20
Edif. Enseñanza 2^{o} grado	0.90	1.30
Centros sociales, salas polivalentes	0.80	1.00
Tabla I.G- Coeficiente de Complejidad (Continuación)		**Cc**
Bibliotecas	0.90	1.50
Espectáculos	1.10	1.70
Edif. Administrativo sencillo	0.80	1.1
Edif. Administrativo medio	1.00	1.30
Edif. Administrativo complejo	1.10	1.70
Salas de deporte básicas	0.70	1.00
Salas deportivas	0.90	1.30
Salas dep. especializadas	1.10	1.50
Industrial y almacenamiento		
Almacenamiento	0.70	1.10
Garajes y aparcamientos	0.70	1.00
Edificios industriales	0.90	1.50
Estaciones y terminales de transporte	0.90	1.70